

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 18 (dieciocho) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 019/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el I Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Choix, Sinaloa, pidiendo la nulidad en la votación de la casilla 01726 básica, 01763 básica, 01741 básica, 01750 básica, 01757 básica, 01774 básica, 01771 básica y 01745 básica y por consecuencia la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital Electoral I.

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, se impone verificar si se actualizan en la especie; algunas de las causas de improcedencia establecidas por el artículo 234 de la Ley de la Materia. Al proceder en este sentido, advierte esta Sala resolutoria que el presente recurso de inconformidad debe desecharse por ser notoriamente improcedente al no haberse

presentado el escrito de protesta en lo que respecta a las casillas electorales números 1726 y 1763 o no reunir estos los requisitos de Ley.

Al respecto el artículo 227 de la Ley Electoral perpetúa que el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

Los artículos 168 párrafo V y 228 de la Ley Estatal Electoral imponen que el escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla o por excepción, ante el Consejo Distrital o Municipal, sin que respectos a las casillas de mérito se hubiere presentado escrito de protesta alguno, razón por la que actualiza la causal de improcedencia que regula la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado.

Se hace a continuación el estudio particular de estas dos casillas impugnadas:

1.- Casilla 1726. Si bien en apariencia la recurrente cumplió con los requisitos de procedibilidad para que en el presente recurso se entrara al estudio de fondo de la nulidad de la votación de la casilla, toda vez que fue presentado conforme a la Ley el escrito de protesta, la verdad es que entre el agravio aducido por la impetrante en el escrito del recurso de inconformidad y lo asentado en el diverso de protesta, no hay congruencia alguna. Por una parte, en el escrito de protesta de la casilla de mérito básicamente se refiere a la irregularidad consistente en dejar votar con credencial pero sin estar en el padrón a la señora Brígida Leyva Medina, en tanto que en la parte conducente del recurso, se aduce como objeto de impugnación, la integración incorrecta de la casilla. Así las cosas, es criterio de este Tribunal declarar la improcedencia y por tanto se estima para su desechamiento de plano.

En ese sentido, el siguiente texto producto de este Tribunal, es pertinente:

“CONGRUENCIA. ENTRE LA PROTESTA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEBE EXISTIR.- No se trata de “protestar por protestar” sino de asentar sucintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, y si la protesta es requisito de procedencia para el recurso de inconformidad, es lógica y jurídica la congruencia y

vinculación entre uno y otro acto, ya que de no ser así ninguna razón tendría de ser el que estuviera prevista la protesta en los términos que lo regula la Ley Electoral. Es pertinente acotar que los principios que rigen al Derecho Electoral, siguiendo a Ruben Hernández Valle son: a) Calendarización; b) Impedimento de falseamiento de la voluntad popular; c) Conservación del acto electoral y d) Unidad del acto electoral. Estos cuatro principios parten del principio básico del Estado Democrático: La Soberanía Popular. Así por el primero de ellos, se impone la brevedad de los términos y la pérdida de los derechos no ejercitados con oportunidad, como lo es la no presentación en tiempo y forma de la protesta. Por el segundo principio se impide que la voluntad libremente expresada de los electores sea suplantada, por lo que el mantenimiento de esa decisión comicial traducida en votos válidos es criterio preferente al aplicar la norma electoral, evitando que por irregularidades o inexactitudes menores, frecuente en una administración electoral no especializada e integrada, en lo referente a Mesas de Casillas, por ciudadanos comunes, se nulifiquen los votos, suplantándose la voluntad popular, por ello salvo prueba en contrario, el acto electoral tiene una presunción *Juris tantum* de validez que admite y exige prueba en contrario para desvirtuarla. **005/95 REC. 004/95 INC. 007/95 INC."**

2.- Casilla 1763. Respecto a esta casilla es preciso señalar que la recurrente no cumplió con uno de los extremos que le impone la Ley Estatal Electoral para que pueda declararse procedente un recurso de inconformidad para producir la nulidad de una casilla; tal presupuesto no cumplido, fue la falta de escrito de protesta que en los términos de los artículos 168,227 y 228 de la Ley Electoral debe ser presentado. En la especie, no obra en autos el referido escrito de protesta y de la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla en comento no se desprende que ante los integrantes de ella haya sido presentado escrito alguno. Por lo que, siendo condición indispensable para la procedencia del recurso respecto de esta casilla, es de declararse improcedente la impugnación de la votación de la casilla 1763 y por consecuencia debe desecharse de plano.

IV. En lo que hace a la pretensión de nulidad de casillas 1750, 1757, 1745, 1774, 1771 y 1741 se impone a este jurisdicente proceder a su análisis y resolución de fondo, toda vez que se presentaron las respectivas protestas y se expresaron agravios debidamente estructurados respecto a las alegadas nulidades, procediendo a su estudio y resolución en lo individual.

3.- Casilla 1750. Señala el recurrente que representantes del Partido Revolucionario Institucional ejercieron presión en el electorado usando una lista nominal distinta a la oficial. Respecto a lo aducido por la impugnante cabe decir que no obstante existir el escrito de protesta, éste, de por sí no es una prueba sino en el caso sólo una presunción toda vez que no fue administrada con pruebas suficientes para acreditar el dicho contenido en el mismo. Además, y sin conceder, la presión sobre el electorado debe ser probada y cumplir con dos condiciones a saber, debe conocerse el número de electores que votaron bajo presión y, debe comprobarse que fue durante el mayor tiempo de la jornada según tesis emitida por el Tribunal Federal Electoral en la Memoria de la elección federal de 1991 (página 226). En el caso ninguno de los extremos antes citados fueron colmados no obstante que en el escrito de protesta se dijo que la presión se produjo durante 45 minutos lo cual no es durante el mayor tiempo de la jornada electoral, no escapando a la atención de esta Sala que la presión sobre el electorado para que este emita su voto a favor de un partido o candidato, por ningún motivo se justifica. Sin embargo, los agravios no fueron debidamente acreditados por lo que es de declararse procedente pero infundado el presente recurso respecto a la casilla de mérito.

4.- Casilla 1757 básica. El hecho impugnado, al decir de la recurrente, es la presión que en el electorado pudieron producir "probablemente" partidarios del Revolucionario Institucional cuando una vez llegados éstos a la casilla y haberla dejado cada uno en distintas direcciones al momento procedieron a llegar votantes a la casilla lo que hizo pensar al representante de Acción Nacional que hubo actos de proselitismo. Es nuevamente indispensable señalar que no habiendo pruebas que adminiculen al escrito de protesta, éste sólo se constituye en una mera presunción,

y resultan insostenibles las conjeturas hechas por la accionante tanto en el escrito de protesta como en el recurso. Por lo anterior, no obstante ser procedente el recurso en lo que respecta a esta casilla son de declararse infundados los agravios.

5.- Casilla 1745. El hecho impugnado por la recurrente, es el uso por parte de la mesa directiva de casilla, de una lista nominal distinta a la que con carácter de definitivo el Consejo Estatal Electoral autorizó. El dicho de la impetrante en el escrito de protesta no basta para acreditar que fue usado un listado nominal diverso al oficial por la mesa directiva de casilla. Además de la protesta no hay en autos prueba alguna que confirme lo aseverado por la accionante, por lo que en los términos del artículo 245 de la Ley Electoral, la carga de probar la soporta quien afirma un hecho, y no habiéndolo realizado en el momento procesal oportuno es de desestimarse su afirmación. Más aún se produce una presunción positiva a favor de los integrantes de la mesa directiva de casilla de que usaron el listado oficial, pues del listado nominal de la sección se desprende que el número de electores que ahí se consigna es el mismo que se indica en el acta final de escrutinio y cómputo, lista nominal que obra en autos toda vez que fue hecho a su remisión por el Consejo Distrital I. En la referida lista, al igual que en el acta final de escrutinio y cómputo se señalan como electores 472 personas, lo cual hace presumir fundadamente y dentro de la lógica, que la lista nominal usada fue la oficial. Por lo anterior, no obstante ser procedente el recurso son infundados los agravios por no existir prueba alguna ofrecida por el interesado, excepto el escrito de protesta que no allega convencimiento alguno por sí.

6.- Casilla 1774. Si bien es cierto, como se desprende del escrito de protesta, presuntamente hubo actos de presión sobre el electorado, la verdad es que estos los deben ser acreditados y además determinantes para el resultado de votación, lo que en la especie no se colma dado que la promovente no adminiculó su dicho contenido en la protesta y el recurso con otras probanzas, por lo que cabe decir, el escrito de protesta no es de por sí documento con pleno valor sino sólo una presunción. No obstante lo anterior ni el escrito de protesta ni el de incidentes son explícitos en la narración de los hechos, pues no fueron precisadas las

circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para que una vez que hubieren sido probadas, permitan deducir si los actos de presión se constituyeron o no y por lo tanto debe prevalecer ante todo el principio de conservación electoral. En consecuencia, son de desestimarse los agravios. En esa virtud, no obstante ser procedente el recurso respecto de esta casilla es de declararse infundada la pretensión.

7.- Casilla 1771. El hecho impugnado por la recurrente para obtener la nulidad de la votación en esta casilla consistió, según su dicho, en que en la mañana del día de la jornada electoral el señor Tomás Bustamante Soto trató de confundir a los electores para favorecer al partido oficial. Es decir, el señor Tomás Bustamante ejerció presión sobre el electorado. Como ya se dijo respecto a la casilla 1750, la presión sobre el electorado debe ser acreditada y cumplir dos condiciones: Conocer el número de electores que votaron bajo presión y debe comprobarse que fue durante el mayor tiempo de la jornada electoral. En el caso ni uno ni otro extremo fueron probados además de que no fueron señaladas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pongan a esta Sala en la condición de conocer a convencimiento los hechos ocurridos. Por lo anterior, resulta que no obstante ser procedente el recurso respecto de esta casilla, la impugnación es infundada.

Así en relación a las cinco casillas que anteceden, se destaca que el promovente incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 245 de la Ley de la Materia al no probar los hechos que afirma, por lo que su reclamo respecto a estas resulta estéril.

8.- Casilla 1741 básica. La impugnante sostiene su petición en el hecho de que el segundo escrutador no participó en la integración de la mesa directiva de casilla y que, por lo tanto debió en su caso, suplirse su ausencia conforme a los términos del artículo 145 de la Ley. Al respecto, hay que decir que las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional y que en virtud de ser la célula de la organización de las elecciones, su elemental finalidad a saber es la responsabilidad durante ésta jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes así como respetar y hacer respetar el voto, de asegurar la efectividad del mismo, de

garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados. A la luz de lo anterior, se vislumbra la importantísima función de las mesas directivas de casilla que, si no son integradas debidamente, en los términos del artículo 145 de la Ley de la Materia, producen la presunción de no proteger el valor jurídico tutelado que lo es el derecho al sufragio expresado en el voto ciudadano. Además de ello, es dable decir, que si la mesa directiva de casilla no fue integrada por sus cuatro miembros el órgano electoral básico por mandato constitucional, no fue constituido plenamente. En la especie, y como se advierte tanto del acta de instalación y cierre así como del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del estado respecto a esta casilla, no fue debidamente integrada aún cuando la propia Ley establece los mecanismos para tal efecto, inclusive en los casos más extremos. Lo anterior queda a ojos de esta Sala resolutora cabalmente demostrado con las actas electorales ya referidas y que al ser documentos públicos, son de valorarse de pleno valor probatorio al tenor de los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral, de donde emerge que tanto durante la instalación y cierre de la casilla como su escrutinio y cómputo, sólo actuaron tres de los cuatro ineludibles integrantes de estas, con la ausencia del segundo escrutador, quien a la luz del artículo 165 de la invocada Ley, desempeña una función capital en el acto del cómputo y escrutinio, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral. Así las cosas, la impugnación que busca la nulidad de la casilla de mérito además de ser procedente es plenamente fundada. En consecuencia, es de declararse su nulidad. Como efecto de la nulidad decretada y de esta sentencia, conforme al artículo 232 de la Ley Electoral se modifica el acta de cómputo de la elección de Gobernador del Estado del IX Distrito Electoral, en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional obtuvo un total de 4538 votos, menos los anulados se modifica a 4531 votos.

El Partido Revolucionario Institucional obtuvo un total de 5543 votos, menos los anulados se modifica a 5448 votos.

El Partido de la Revolución Democrática obtuvo un total de 678 votos, menos los anulados se modifica a 674 votos.

En consecuencia hecha la anulación que en esta resolución se decreta la modificación de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral I sin afectar esencialmente el resultado final, confirmándose como vencedor el Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 210, 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, 1, 10, 16, 22, 24, a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en lo que respecta a las casillas 1726 y 1763 básicas.

SEGUNDO.- Es procedente el presente recurso respecto de las impugnaciones hechas en contra de las casillas 1745, 1774, 1757, 1771 y 1750 pero infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

TERCERO.- Es procedente y fundado el recurso en relación a la impugnación en contra de la casilla 1741 básica, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación en esta recibida respecto a la elección de Gobernador del Estado y en consecuencia deberá de modificarse el acta de cómputo distrital relativa a esta elección. Para esos efectos, notifíquese al Consejo Distrital Electoral I.

CUARTO.- Tómese nota, por la Secretaría de esta Tribunal, de la nulidad declarada en el resolutive que antecede para que sea considerada por esta Órgano Jurisdiccional en el momento de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley Electoral.

QUINTO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio al Consejo Distrital Electoral I.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.